



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00200 00
Proceso	Verbal
Demandante	Abogados litigantes Ltda En Liquidación y otros.
Demandado	José Luis Viveros Abisambra
Decisión	Niega reposición, concede apelación

Objeto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, oportunamente interpuesto por el demandado José Luis Viveros Abisambra, contra el auto proferido el 27 de octubre de 2021, por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad formulada por este.

Antecedentes

El demandado recurrente señala en síntesis que: i) la solicitud de nulidad puede proponerse en cualquier momento del proceso hasta antes de dictarse sentencia, conforme lo establece el artículo 134 del CGP, lo cual se cumple en el presente caso; ii) no se cumplen los presupuestos del inciso segundo del artículo 135 ibidem, por cuanto la causal de nulidad fue propiciada por el demandante, quien presentó la demanda en representación de Litis Ltda. En Liquidación y al mismo tiempo a título personal, pretendiendo doble pago y alterando la cuantía del proceso para que fuera del conocimiento de los jueces civiles del circuito; iii) la demanda fue indebidamente notificada al demandado sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual no es dable que se exija “alegar la nulidad como excepción previa”. Refiere que únicamente cuando el demandante recepciona el acuse de recibo se entiende por surtida la notificación.

Manifiesta que, aunque en el escrito por medio del cual deprecó la nulidad señaló que se había notificado la demanda, la subsanación a la misma y el auto admisorio el 23 de agosto de 2021, ello no significaba que se hubiera notificado en debida forma ni que se hubiese acusado de recibo el mensaje. Por tanto, se debe entender

que fue notificado el día 28 de septiembre con la manifestación del documento presentado el 1 de octubre de 2021 por medio del cual solicitó la nulidad.

Aduce que comoquiera que el auto objeto de recurso dio por notificado al demandado, la petición de nulidad no es extemporánea puesto que se formuló dentro del término de traslado de la demanda.

Surtido el traslado del recurso directamente por el demandado a la parte actora, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, dicho extremo litigioso se pronunció oportunamente, manifestando que tanto la doctrina como la jurisprudencia han concluido que la recepción de correo electrónico para notificación personal puede acreditarse por cualquier medio y no solo con el acuse de recibo del destinatario, y aporta copia de sentencia de tutela proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y documento publicado por *Ámbito jurídico*.

Consideraciones

De una nueva revisión del expediente, encuentra la judicatura que no le asiste razón al recurrente y, por ende, el recurso de reposición no está llamado a prosperar con fundamento en lo siguiente:

Mediante escrito presentado el 01 de octubre de 2021, el demandado solicitó la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del auto que admitió la demanda. En dicha solicitud expresamente señaló: *“Con el escrito de subsanación presentado por el demandante el juzgado admitió la demanda y notificó tanto el escrito de demanda como la subsanación y el auto admisorio el pasado **23 de agosto de 2021**”*.

Sobre el particular, en el escrito contentivo del recurso el demandado indica que la notificación no se surtió en debida forma porque no se acusó recibo del mensaje. Sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo **o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**.

En la misma línea, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 03 de junio de 2020 determinó que *“la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de*

enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

... de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-

*...la Corte concluye que **el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del accuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío**”.*

En ese orden de ideas, no cabe duda para el Despacho que el 23 de agosto de 2021, el demandado recibió por correo electrónico copias de la demanda y sus anexos así como del auto admisorio de la misma, toda vez que ello se deduce de la afirmación contenida en la solicitud de nulidad en el sentido que la notificación de los documentos mencionados se surtió en tal fecha, la cual coincide con la constancia del envío del correo electrónico allegado por la parte actora para acreditar la notificación. Además, el correo electrónico al cual fue enviada la misma, coincide con la dirección electrónica: grupojuridicodeantioquia@gja.com.co desde la cual el demandado ha dirigido los memoriales al juzgado, tal y como se verifica a folio que antecede. Por tanto, no hay lugar a reponer el auto recurrido por cuanto existen elementos suficientes para deducir que la notificación del demandado se surtió en debida forma el 26 de agosto de 2021, esto es, transcurridos dos (2) días hábiles a partir del envío del mensaje de datos en dicho correo, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Del mismo modo, el demandado dentro del término de traslado de la demanda, debió formular las excepciones previas de falta de competencia e indebida representación del demandante, lo cual no ocurrió. De ahí que no se cumplan los presupuestos contenidos en el artículo 135 del CGP.

Así las cosas y sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, el juzgado,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto proferido el 27 de octubre 2021, conforme lo expuesto.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado por el recurrente ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, con fundamento en el numeral 6 del artículo 321 ibidem.

Por Secretaría remítase copia del expediente digital.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

AA

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4480f68ca7de321a572f29928bf981c4f1bf3ce1ce8e284cddaa77d744c37b5**

Documento generado en 14/01/2022 02:59:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>